UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES
GOBERNACION DEL V DPTO. DEL CAAGUAZÚ

DICTAMEN

Coronel Oviedo, 30 de agosto de 2021

VISTO: La nota presentada por la Secretaria de Educación del Gobierno Departamental donde en su respectivo fundamento expresa como "CONCLUSIÓN", que se dan hechos y circunstancias de Fuerza Mayor y los preceptos legales necesarios para que la Institución realice los trámites de rigor para un llamado por Contratación Directa Vía Excepción para la Compra de Fruta Fresca Banana para asistir de manera inmediata a los niños y niñas de las diferentes instituciones educativas de las compañías de los Distritos del Departamento de Caaguazú por la emergencia Sanitaria debido a la situación de PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19, considerando la necesidad urgente de brindar asistencia alimentaria debido a las condiciones económicas para soportar esta crisis que se está atravesando a nivel país, por tanto esta unidad operativa dictamina y,.----------

CONSIDERANDO: Que, la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas", en su Art. 33 dice: "Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: inciso g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables;.----------

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos."; ----------

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones"; ----------

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional…";----------

Lic. Cristian Aldama Benítez
Director U.O.C.
Gobernación de Caaguazú

UOC
Gobernación del V Dpto.

Que, el Decreto Nro. 3442 así como la Resolución SG 90, del Ministerio de Salud Pública, dadas a conocer en fecha 10/03/2020; establecen condiciones especiales para el desarrollo de actividades en todo el país respecto a la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19).----------

Que, entre medidas adoptadas para paliar la Pandemia Covid – 19 a nivel nacional, el Poder Ejecutivo ha emitido la Ley N° 6590/20 de fecha 14 de agosto de 2020, QUE MODIFICA Y AMPLIA DE MANERA TRANSITORIA EL ARTICULO 4° DE LALEY N° 4758/2012 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACIÓN" Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PRESUPUESTARIAS Y ADMINISTRATIVAS.----------

Que, dicha Ley en su Artículo establece: Autorizase a los gobiernos Departamentales y Municipales, la adquisición de kits de alimentos y víveres, mediante un sistema de compra directa simplificada con criterios de eficiencia y transparencia, a través de procedimientos previstos para tal efecto en la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", debiendo dar prioridad a productos de la industria nacional.----------

Que, conforme a la Ley 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental" así como la Ley N°2862/06 que modifica y amplía la Ley 426/94, expresamente otorgan los deberes y atribuciones de administración al Gobernador Departamental y teniendo en cuenta la premura para la efectiva ejecución del programa de Adquisición de Complemento Nutricional – Merienda Escolar, para Escuelas Públicas – Plurianual, de los niños y niñas afectados en todo el Departamento, siendo está la prioridad máxima de su administración y necesidad impostergable.----------

POR TANTO: Con respecto a las razones por las cuales se justifican procedimiento que se ha planteado precedentemente y del porque no pudieron ser resueltas en un procedimiento ordinario se cumple en mencionar que se ha recurrido a la salida legal del Artículo 33 de la Ley 2051/03, para resolver el tema en cuestión descartando la posibilidad de la realización de un llamado convencional, lo que implica necesariamente el transcurso de un periodo considerable de tiempo la cual afectaría la necesidad impostergable de brindar los alimentos a los alumnos de las instituciones educativas respectivas.----------

Lic. Cristian Adama Benítez
Director U.O.C.
Gobernación de Caaguazú

El interés público comprometido en el caso particular es el de velar por el uso eficiente y racional de los recursos estatales garantizando la alimentación de los alumnos de las instituciones Educativas del Departamento buscando con ello la protección del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO y de los derechos de los niños y adolescentes consagrada en la propia Constitución Nacional, la Convención sobre los derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y las leyes nacionales.----------

UOC
Gobernación del V Dpto. Caaguazú

Que debido a lo mencionado más arriba, ha representado para el Departamento de Caaguazú un golpe económico muy fuerte y que afecta principalmente a los sectores más vulnerables que han quedado en muchos casos sin el ingreso diario para su manutención debido a que todo el movimiento comercial de las ciudades que componen el Departamento de Caaguazú se encuentra parado, la cual es una situación probada, concreta y objetiva, que requiere una acción inmediata por parte de la Administración Gubernamental.----------

Que, de procesarse el presente llamado por el procedimiento ordinario de una licitación Pública Nacional, no se contaría con el servicio con la urgencia que se pretende proveer la banana a los alumnos de las escuelas públicas de los municipios del Departamento del Caaguazú.----------

Con la modalidad en cuestión no se ha vulnerado principio alguno consagrado en la Ley de Contrataciones Públicas, ni en ninguna otra disposición legal, pues se busca con ella que necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, respetándose todos los principios de las Contrataciones Públicas, no alterando tampoco de manera sustancial ni la finalidad ni la naturaleza del Contrato.----------

En conclusión, esta Unidad Operativa de Contrataciones considera que se encuentra acreditado suficientemente el expuesto de excepción en el Art. 33 inc g) DE LA LEY 2051/03 que reza cuanto sigue "EXISTEN RAZONES JUSTIFICABLES PARA LA ADQUISCION O LOCACION DE BIENES POR RAZONES TECNICAS" por existir una urgencia impostergable de satisfacer la necesidad de alimentación de los alumnos que asistían a clase de forma diaria y eran parte del programa de merienda escolar de las escuelas públicas en donde sus padres se encuentran en estado de vulnerabilidad y de escasos recursos para paliar en cierta forma la falta de ingresos debido a que todo el movimiento comercial del País y en especial del Departamento del Caaguazú, se encuentra parado por el estado de emergencia sanitaria y el cese de varias fuentes de trabajo, y se trata de una situación **probada, concreta y objetiva**, por lo tanto la capacidad de respuesta institucional ante la situación presentada debe ser de inmediata, acortando los plazos de publicación en el SICP de un llamado convencional para la adquisición de alimentos para la conformación de los kits de la merienda escolar y posterior distribución a los destinatarios.----------

Es mi dictamen, salvo mejor parecer del señor Gobernador

.....

Lic. Cristian Aldama Benítez
Director de U.O.C.

UOC
Gobernación del V Dpto. de Caaguazú